



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0701-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>27/06/2017</b>	Hora: 10:29:01.5... Follos: 3

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1090 del 24 de agosto de 2016, se impone una medida preventiva y se inició Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Sociedad UNION FLOWERS S.A.S, identificada con Nit. 900.660.692-2, representada Legalmente por el Señor Ananías Posada Vargas identificado con cédula de ciudadanía 3'519.933, por captar recurso hídrico y realizar una ocupación de Cauce sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, además por tener un cultivo de Hortensias en la Ronda Hídrica de una fuente de agua.

Que mediante Auto con radicado 112-1600 del 26 de diciembre de 2016, se formuló a la Sociedad UNION FLOWERS S.A.S, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento de Aguas subterráneas, para el riego de un cultivo de Hortensias, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, situación que fue evidencia en visita llevada a cabo por funcionario de la Autoridad Ambiental el mes de abril de 2016 y actividad que viene siendo desarrollada en un predio de coordenadas 75° 20'12" W, 05° 57'44" N, 2.505, ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de la Unión, con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. **"APROVECHAMIENTOS.** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**CARGO SEGUNDO:** Realizar la ocupación del cauce de la Quebrada que discurre por el predio, mediante una tubería de 12" con el fin de habilitar un paso por la fuente, sin contar con el permiso de Cornare, situación evidenciada en un predio de coordenadas 75° 20'12" W, 05° 57'44" N, 2.505, en visita llevada a cabo por funcionario de la Autoridad Ambiental el mes de abril de 2016, ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de la Unión, con lo cual se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*".

**CARGO TERCERO:** Implementar cultivo de hortensias en la ronda hídrica de una fuente de agua, situación que fue evidencia en visita llevada a cabo por funcionario de la Autoridad Ambiental el mes de abril de 2016, actividad que viene siendo desarrollada en un predio de coordenadas 75° 20'12" W, 05° 57'44" N, 2.505, ubicado en la Vereda Buena Vista del Municipio de la Unión, con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

Que el 10 de enero de 2017, el Señor Ananías posada encontrándose dentro de los términos de Ley allega a la Corporación, escrito de descargos con radicado 112-0085 del 10 de enero de 2017, en el cual no se aportó ni se solicitó la práctica de pruebas.

Que se realizó visita al predio, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1042 del 01 de junio de 2017, en la que se concluyó lo siguiente:

- "Los señores Ananías Posada Vargas y Álvaro Rodríguez, dieron cumplimiento a los requerimientos hechos por La Corporación.
- No se evidencian afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de La Corporación".

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

### ***Sobre la presentación de alegatos***

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
“*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, pero no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 054000324276, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la Sociedad UNION FLOWERS S.A.S, identificada con Nit. 900.660.692-2,

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



representada Legalmente por el Señor Ananías Posada Vargas identificado con cédula de ciudadanía 3'519.933, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0521-2016 del 05 de abril de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0842 del 21 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-2626 del 06 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0654 del 18 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-0085 del 10 de enero de 2017.
- Resolución con radicado 112-6481 del 19 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000324276  
Fecha: 20 de junio de 2017  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Diego Alonso Espina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente